

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01473-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por SANTIAGO LIZARAZO MILLAN, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ATLANTICO, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: i) El señor LIZARAZO MILLAN radico la petición ante la entidad accionada a fin que las entidades realizaran los estudios correspondientes frente a la solicitud de revocatoria directa del convenio de comparendo No. 33392092 del 24/08/2022. ii) La Petición fue radicada el 05 de noviembre del 2022 bajo los términos establecidos en el artículo 14, arrojándole el número de radicación 20220540059702. iii) Manifiesta el accionante, que la petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente.

2. Pretende la accionante, se decrete o se reconozca la acción de tutela y se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ATLANTICO que le den respuesta y solución de fondo de lo que solicitó en su escrito, además de actualizar la información en la base de datos respecto de su número de cédula y nombre.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 15 de diciembre del 2022, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y requiriendo al accionante para que aportara el correspondiente derecho de petición radicado ante la entidad accionada.

4. La **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO** manifestó que una vez constatado en el sistema de gestión documental ORFEO se logró evidencia que a nombre del señor SANTIAGO LIZARAZO MILLAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.092 no reposa en la base de datos ninguna actuación desplegada ni reposa ningún escrito de petición radicado por el accionante, así como tampoco dentro del traslado de la acción de tutela el derecho de petición objeto de Litis fue aportado.

Por lo que, solicitó que con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, se hace necesario que este radique el escrito ante dicha entidad utilizando el canal virtual <https://transitodelatlantico.gov.co> opción Atención al Ciudadano <https://orfeo.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/Propiedad>.

Además de manifestar que, de los documentos adosados en la presente tutela se logró evidencia que el accionante presento el Derecho de petición en la Gobernación del Atlántico y hasta el momento no ha sido remitido por competencia a la Secretaría, en consecuencia, solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

5. Atendiendo a la respuesta por parte de la SECRETARIA, el despacho ordeno vincular a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO para que se pronunciara al respecto.

6. La **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO** al contestar el llamado a la presente acción, indico que carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la petición radicado por el accionante fue remitida por competencia al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO tal y como se demuestra con el reporte del programa de gestión documental ORFEO.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, solicitaron la IMPROCEDENCIA respecto al ente territorial por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA.

7. A la fecha y aun cuando se realizó el requerimiento respectivo al accionante no se recibió el derecho de petición y este despacho no conoce con exactitud cuál fue la petición elevada y ante qué entidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Así las cosas, la acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECREATIRA DE TRANSITO DEL ATLANTICO el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*¹

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora, en lo que tiene que ver en la manera de presentar y radicar las peticiones, el artículo 15 de la norma en comento establece que: *“(...) Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...”, precisando en el Parágrafo 1° que “...En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. (...)*”

Lo anterior infiere que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, destacando que cuando se opte por esta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o en el evento de remitirse a través de cualquier otro medio debe acreditarse la data respectiva que será tenida en cuenta como recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual vaya dirigida.

Conforme lo anterior, es evidente que sobre el accionante radica la carga de la

¹ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

prueba, cual es la de demostrar al Juez constitucional que en efecto formuló el derecho de petición ante la autoridad o el particular acusado ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud, cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado: “(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (...) En este orden, **no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho,** de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicha solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado **o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.**” (Negrilla por el despacho)

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio, si bien es cierto el accionante, a Núm. 003 del expediente digital indicó haber radicado derecho de petición accionada, lo que no se conoce es en qué términos se realizó dicha petición y si fue ante la entidad contra quien recae esta acción constitucional y en el mismo sentido lo manifestaron las entidades tanto accionada como vinculada en la respuestas brindadas, pues no se puede dar respuesta a una petición de la cual no se conoce su sustento fáctico.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en vista de esa situación el Despacho desde el mismo momento en que admitió la tutela procedió a requerir al ciudadano Santiago Lizarazo Millán, a la dirección de correo registrado (Núm. 006, 007 y 008), para que allegara el derecho de petición, pero este, desatendió el llamamiento de esta sede judicial y dejó trascurrir el plazo otorgado sin que aportara al dossier prueba alguna de haber interpuesto la solicitud que se duele no fue presuntamente atendida por la entidad accionada.

Así las cosas, es evidente que dentro de la acción de amparo no aparece acreditado que el accionante Santiago Lizarazo Millán, haya elevado la petición relativa al estudio correspondiente frente a la solicitud de revocatoria directa del convenio de comparendo No. 33392092 del 24 de agosto de 2022, y por lo mismo no es posible arribar a la conclusión que éste pendiente por resolver petición alguna, circunstancia que impide al Juez del amparo atender la protección reclamada, reiterase que, para establecer la vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario conocer el fundamento del mismo y demostrar que ha sido dirigido a la entidad que debe resolverlo.

² Sentencia T-997 de 2015.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que la presente acción habrá de negarse, toda vez que la parte accionante no corrió con la carga probatoria que le exige la ley en este trámite especial, tal como se ha dejado atrás reseñado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional promovido por SANTIAGO LIZARAZO MILLAN, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7cdbec92b1456e70f86995b93d13cafe196f5ce39809f8a7c724353e5e80e2**

Documento generado en 18/01/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>